



Resolución Sub Gerencial

Nº 0142 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 27901-2015 de fecha 11 de marzo del 2016, donde **TURISMO SUEÑO DORADO EIRL**, en adelante el administrado, efectúa los descargos respecto al acta de control Nº 00306-2016, de fecha 11 de marzo del 2016, registro Nº 28480-2016, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº.017-2009.MTC (RNAT), e informe Nº 024-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117º del Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º, del mismo Reglamento, establece que el procedimiento sancionador se genera: Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde a la unidad de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1, del Artículo 118º, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

Que, en el caso materia de autos, el día 11 de marzo del 2016, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V7U-963, de propiedad de **TURISMO SUEÑO DORADO EIRL.**, que cubría la ruta Arequipa - Aplao, conducido por Marcelo Francisco Quispe Angulo, levantándose el Acta de Control Nº 00306-2016 GRA-SGTT-ATI-fisc, en la que se tipifica y califica la siguiente infracción.

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APPLICABLES
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización	Muy grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo

Que, el vehículo infractor ha sido internado en el depósito de vehículos de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, como medida preventiva correspondiente a la infracción de código F-1 del cuadro de infracciones del Reglamento.

Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

Que, la representante de la empresa, en el término de la distancia presenta el escrito de descargo con registro 27901-2016, a los hechos imputados en su contra, argumentando como fundamento (...) que con acta de control Nº 0306 de fecha 11/03/2016, se impuso por no portar la Tarjeta Única de Circulación de Transporte Nacional de Turismo al vehículo de placa V7U-963, por lo que se aplica la infracción F-1 debiendo ser I.1.d es decir por no portar la tarjeta de Circulación o habilitación, por lo que solicita la adecuación de dicha infracción y así pagar la multa por la I.1.d, asimismo se libere el vehículo internado en el depósito de vehículos de la GRTC, para lo cual adjunta el recibo original de pago Nº 100-00150727 por el importe de 395.00 soles, copia legalizada de la Tarjeta Única de Circulación, y DNI del solicitante;



Resolución Sub Gerencial

Nº 0142 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

Que, del análisis efectuada al expediente, valorado la documentación obrante, así como la documentación recepcionado, queda acreditado que **TURISMO SUEÑO DORADO EIRL.**, efectivamente cuenta con autorización para prestar servicio de transporte turístico terrestre de ámbito nacional otorgado con Partida Registral N° 003036PNT y Tarjeta Única de Circulación N° 15P13004818-01 al vehículo de placas de rodaje V7U-963, por lo que se concluye que no corresponde la aplicación de la infracción de código F-1, sin embargo al momento de ser intervenido el día 11 de marzo de 2016, se encontraba prestando servicio de transporte turístico terrestre, sin portar el documento de la habilitación vehicular, por tanto al haberse adjuntado el recibo de pago N° 100-00150727 de fecha 11 de marzo del 2016 por el importe de S/. 395.00 y al existir reconocimiento expreso por la infracción cometida, procede la adecuación de la infracción de código F-1 por la infracción de código I.1.d, en tal sentido, se debe admitir el pago de la multa por la infracción de código I.1.d no portar durante la prestación del servicio el documento de habilitación vehicular, en consecuencia: procede declarar fundado el descargo realizado por el administrado, debiéndose disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador, conforme a ley;

Estando a lo opinado en el Informe Técnico Nº 024-2016-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por la Unidad de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, la Ley 27444 ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el escrito de descargo de registro N° 127901-2016 presentado por **MARCELO FRANCISCO QUISPE ANGULO**, respecto al Acta de Control N° 00306-2016, en el extremo los alcances de la infracción de código F-1, en mérito a las consideraciones contempladas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- ADECUAR la infracción de código F-1 a la infracción de código I.1.d, no portar durante la prestación del servicio de transporte, el documento de habilitación del vehículo, infracción que corresponde al conductor de la unidad intervenida Marcelo Francisco Quispe Angulo, con una multa equivalente a 0.1 de la UIT, dejándose sin efecto los alcances de la infracción F-1, conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- ADMITIR el pago de la multa, efectuado por don **MARCELO FRANCISCO QUISPE ANGULO**, por la comisión de la infracción de código I.1.d, no portar durante la prestación del servicio de transporte, el documento de la habilitación del vehículo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la liberación del vehículo de placas de rodaje V7U-963, EN CONSECUENCIA: cursese oficio a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, para la liberación de la mencionada unidad; **ARCHÍVENSE** el presente procedimiento administrativo sancionador por conclusión, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO.- Encargar la notificación de la presente Resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los

18 MAR 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angulo 1^{ra} Categoría
SUBGERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA